



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:
EXCELENTISIMA DIPUTACION
PROVINCIAL DE SANTANDER

DEP.-LEG., SA. 1. 1958
IMPRESA PROVINCIAL
GENERAL DAVILA, 83
SANTANDER, 1978

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURIDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XLII

Miércoles, 26 de abril de 1978. — Número 50

Página 537

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Servicio Hidráulico

DEVOLUCION DE FIANZA

Solicitada la devolución de la fianza por don Abín Diego Cuesta, contratista de las obras de saneamiento en Mollaneda, Ayuntamiento de Liendo, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentar reclamaciones en plazo de quince días.

Santander, 20 de abril de 1978. El presidente, Leandro Valle González-Torre. — El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA CAJA DE RECLUTAS NUMERO 671 DE SANTANDER

Calendario de fechas de las sesiones que esta Junta ha de celebrar en sesión pública para ver y fallar los expedientes de los mozos de los reemplazos de 1975 y 1976 que actualmente disfrutaban de beneficios de prórroga de primera clase o clasificados como excluidos temporales por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico,

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excma. Diputación Provincial de Santander

Anuncio de devolución de fianza 537

ANUNCIOS OFICIALES

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Reclutas número 671 de Santander 537

Delegación Provincial de Trabajo de Santander ... 537

Delegación Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza de Santander 552

ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda ... 552

ANUNCIOS DE SUBASTA

Ayuntamiento de Santander 556

Juzgado número uno de Distrito de Santander ... 557

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 557

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Meruelo, Enmedio, Riotuerto, Valdeprado del Río, Liérganes, Medio Cudeyo, Ramales, Santa Cruz de Bezana, San Roque de Riomiera, Corvera de Toranzo, Piélagos, Camargo, Potes, Laredo, Liendo y Comillas, y Juntas Vecinales de Villapresente e Igotlo 558

así como la clasificación definitiva de todos los mozos del actual reemplazo de 1978. Las sesiones darán comienzo a las once horas de los días señalados para cada Ayuntamiento, y tendrán lugar en la sala de juntas de esta Caja de Reclutas, sita en el edificio del Gobierno

Militar de Santander, entrada por la calle Juan de Herrera, pudiendo asistir cuantos interesados lo deseen.

Se recuerda la obligatoriedad de asistencia a dichas sesiones de un comisionado de cada Ayuntamiento.

Día 16 de mayo de 1978

Ayuntamientos de: Alfoz de Lloredo, Ampuero, Anievas, Arenas de Iguña, Argoños, Arnue-ro, Arredondo, Astillero, Bareyo, Bárcena de Cicero.

Día 19 de mayo de 1978

Ayuntamientos de: Bárcena de Pie de Concha, Cabezón de la Sal, Cabezón de Liébana, Cabuérniga, Camaleño, Camargo, Campoo de Yuso.

Día 23 de mayo de 1978

Ayuntamientos de: Cartes, Castañeda, Castro Urdiales, Cieza, Cillorigo, Colindres, Comillas, Los Corrales de Buelna, Corvera de Toranzo.

Día 30 de mayo de 1978

Ayuntamientos de: Enmedio, Entrambasaguas, Escalante, Gu-rriezo, Hazas de Cesto, Hermandad de Campoo de Suso, Herre-rías, Lamasón, Laredo, Liendo.

Día 2 de junio de 1978

Ayuntamientos de: Liérganes, Limpias, Luena, Marina de Cudeyo, Mazcuerras, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Molledo.

Día 6 de junio de 1978

Ayuntamientos de: Noja, Pena-gos, Peñarrubia, Pesaguero, Pes-

quera, Piélagos, Polaciones, Polanco, Potes, Puente Viesgo, Ramales.

Día 9 de junio de 1978

Ayuntamientos de: Rasines, Reinososa, Reocín, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Rionansa, Riotuerto, Las Rozas.

Día 13 de junio de 1978

Ayuntamientos de: Ruate, Ruesga, Ruiloba, San Felices de Buelna, San Miguel de Aguayo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santa María de Cayón.

Día 16 de junio de 1978

Ayuntamiento de Santander, 1.^a

Día 20 de junio de 1978

Ayuntamiento de Santander, 2.^a

Día 23 de junio de 1978

Ayuntamiento de Santander, 3.^a

Día 27 de junio de 1978

Ayuntamiento de Santander, 4.^a

Día 4 de julio de 1978

Ayuntamientos de: Santillana del Mar, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Soba, Solórzano, Suances, Los Tojos.

Día 11 de julio de 1978

Ayuntamiento de Torrelavega.

Día 14 de julio de 1978

Ayuntamientos de: Tresviso, Tudanca, Udías, Valdáliga, Valdeolea, Valdeprado, Valderredible, Val de San Vicente, Vega de Liébana, Vega de Pas, Villacarriedo, Villaescusa, Villafufre, Villaverde de Trucíos, Voto.

Santander, 12 de abril de 1978.
El teniente coronel presidente,
José Bengoechea Fírvida. 718

**DELEGACION PROVINCIAL
DE TRABAJO
DE SANTANDER**

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de Conflicto Colectivo de Trabajo de la empresa «Agrupación Minera, S. A., Minas de Orconera», de Astillero; y

Resultando: Que la rotura de las deliberaciones del Convenio Colectivo han sido como consecuencia de la negativa por parte de la empresa a la petición de los trabajadores de que la empresa se comprometiera, a partir de la entrada en vigor del Convenio, a la reapertura de la explotación en las zonas de «Alicia», «Presentada», «Esperanza», «Demasia Presentada», «Demasia Esperanza», etc., e iniciar las gestiones de adquisición de los terrenos en la mies de Obregón, sin dejar por ello de trabajar en las zonas actualmente en explotación de «Ferrerías», 4.^a y 6.^a, etc., considerando la Comisión de los trabajadores que siguen siendo de gran interés todas ellas, de acuerdo con el dictamen facilitado en su día por el Instituto Geológico Minero de España; que a la petición de reapertura de las explotaciones señaladas se respondió por parte de la empresa que algunas de las citadas no son de su propiedad; que según consta en las actas de las deliberaciones del Convenio, se requirió a la empresa para que indicara cuáles son las concesiones que no son de su propiedad, sin que se haya recibido respuesta satisfactoria alguna, y que en cuanto a las peticiones económicas consisten en la aplicación de lo establecido en el Pacto de la Moncloa y disposiciones siguientes, sin que a la contraoferta de la empresa se ajuste el máximo de lo establecido en los mismos; por último, los vocales representantes de los trabajadores en la comisión deliberadora del Convenio Colectivo solicitan se cite a las partes a fin de intentar la avenencia;

Resultando: Que citadas ambas partes para tratar de lograr la

avenencia, de conformidad con el artículo 24 del Real Decreto Ley de 4-3-77, no se logra ésta, y al no haber acuerdo, por esta Delegación se procede a dictar laudo de obligado cumplimiento;

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para conocer de la cuestión planteada viene determinada en el artículo 25 b) del Real Decreto Ley 17/77, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda dictar el presente laudo:

1.º—El presente laudo de obligado cumplimiento afecta a la empresa «Agrupación Minera, S. A., Minas de Orconera», de Astillero, y a sus trabajadores.

2.º—Este laudo de obligado cumplimiento producirá todos sus efectos a partir del 1.º de enero de 1978, siendo su vigencia de un año.

3.º—Los trabajadores afectados por el presente laudo de obligado cumplimiento percibirán los siguientes salarios:

Escala de salarios y primas para el personal obrero

Horas de trabajo: 2.082.

Zona	Salario a 60 actividad
4	607
5	607
6	615
7	624
8	634
9	646
10	663
11	678
12	698

Las percepciones diarias a 60 actividad se cobrarán durante 425 días.

Prima: 35% a 80 de actividad sobre 275 días.

Escala de sueldos y primas para el personal subalterno

Horas de trabajo anuales: 2.082.

Zona	Salario a 60 actividad
5	19.735
7	21.033
8	21.726

Las percepciones normales a 60 actividad se percibirán durante 14 meses.

Prima: 25% a 80 días de actividad sobre 275 días.

El I. R. T. P. correrá íntegramente a cargo de la empresa.

Escala de sueldos y primas para el personal empleado

Horas de trabajo anuales: 2.053.

Zona	Percepción a 60 actividad
5	21.418
7	22.892
8	23.650
9	24.476
10	25.356
11	26.280
12	27.259
13	28.205
14	29.261
15	30.372
17	32.704

Las percepciones normales a 60 actividad se percibirán durante 14 meses.

Prima: 25% a 80 de actividad durante 275 días.

Escala de sueldos y primas para el personal administrativo

Horas de trabajo anuales: 1.775.

Zona	Percepción a 60 actividad
9	23.365
10	24.146
14	27.853
15	28.788
16	29.677

Las percepciones normales a 60 actividad se percibirán durante 14 meses.

Prima 25% a 80 de actividad durante 275 días.

El I. R. T. P. correrá íntegramente a cargo de la empresa.

4.º—El importe global de la

ayuda para estudios tendrá una cuantía de 150.000 pesetas.

5.º—El importe de las dietas se elevará a 480 pesetas día si es completa y a 240 pesetas si es media.

6.º—El valor del módulo para el plus de transporte queda fijado en 0,84 pesetas.

7.º—En todo lo no previsto en este laudo será de aplicación la decisión arbitral obligatoria dictada por esta Delegación en fecha 3-1-77 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 10, de 24-1-77.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas; advirtiéndoles de su derecho a interponer contra la misma recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, a partir de su notificación, ante la Dirección General de Trabajo.

Santander a 7 de abril de 1978.
El delegado de Trabajo (ilegible).
700

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER**Convenios Colectivos Sindicales**

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito de empresa, de la empresa «Astilleros Españoles, S. A.», de Reinos; y

Resultando: Que la Organización Sindical, en escrito de fecha 2 de marzo actual, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 23 de febrero de 1977, acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el delegado provincial de la Organización Sindical;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como para disponer su inserción en el Registro de

la misma y su publicación, a tenor lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-Ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito de empresa, de la empresa «Astilleros Españoles, S. A.», de Reinos, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 23 de febrero de 1977.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación Provincial de Trabajo y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercero.—Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede contra la misma recurso alguno en vía administrativa.

Lo que les comunico para su conocimiento y efectos.

Santander, 21 de marzo de 1977.
El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de «Astilleros Españoles, S. A.» (Factoría de Reinos)**Disposición primera**

El presente Convenio Sindical tiene por objeto la revisión del aprobado por la Delegación de Trabajo de esta provincia con fecha 11 de enero de 1975, y vigente hasta el 31 de diciembre de 1976,

para la factoría de Reinosa de «Astilleros Españoles, S. A.»

Disposición segunda

Los artículos y anexos del citado Convenio que no figuren en la presente revisión, se mantienen en su integridad conforme al texto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 30 del día 11 de marzo de 1963, con las modificaciones introducidas en los textos de dicho «Boletín» de fechas 4 de mayo de 1966, 15 de octubre de 1969, 23 de junio de 1971, 9 de noviembre de 1973 y 3 de marzo de 1975.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 5.º *Ambito temporal.* El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado, y sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1977.

Su duración se fija en dos años, a contar del día 1 de enero de 1977, y se entenderá prorrogado tácitamente en períodos de un año, salvo que cualquiera de las partes lo denunciase con una anticipación de tres meses a la fecha de extinción del Convenio, o de la última de sus prórrogas.

Al año de vigencia del Convenio, es decir, en 1 de enero de 1978, se procederá a la revisión de las tablas salariales, incrementándose los salarios en el porcentaje equivalente al aumento del índice del coste de la vida entre el día 1 de enero y 31 de diciembre de 1977, según los índices confeccionados por el Instituto Nacional de Estadística, siendo afectado el citado aumento del índice del coste de la vida por el coeficiente 1,27.

CAPITULO SEGUNDO

Ingresos, ascensos, traslados, permutas, bajas, ceses, despidos, excedencias, licencias, permisos, etc.

Artículo 11.—Convencidas ambas partes contratantes de la necesidad de perfeccionar los sistemas de formación actuales para facilitar al personal su promoción a

puestos de nivel, potenciando sus posibilidades actuales, se acuerda llevar a cabo de una manera progresiva un amplio plan de formación.

Dado que es responsabilidad de cada jefe el cuidar la formación de su personal, actuará, junto con el Servicio de Formación, en la elaboración de los temas necesarios.

Comisiones de formación.—Para el mejor logro de los fines a alcanzar por esta política se establecerán, durante la vigencia del Convenio, las Comisiones de Formación.

Composición de las Comisiones de Formación.—Estas Comisiones estarán compuestas por los siguientes miembros:

a) Comisión de Formación de Departamento.—Estará presidida por el jefe del mismo, y serán componentes todos los jefes de taller o servicio en él integrados, así como el jefe del Servicio de Formación. Actuará como secretario un mando de este citado Servicio. Las reuniones serán semestrales.

b) Comisión de Formación de Taller o Servicio.—Estará constituida por el jefe de esta unidad orgánica, dos de los jefes de nivel inferior, tres representantes del personal designado por el Jurado de Empresa y un mando del Servicio de Formación. La frecuencia de las reuniones será trimestral.

Funciones de las Comisiones de Formación.—Las funciones encomendadas a estas Comisiones serán, entre otras, las siguientes:

—Detectar las necesidades de formación que vayan surgiendo.

—Controlar los resultados de las acciones de formación (eficacia de la enseñanza, asistencia a los cursos, etc.).

—Propuesta de adopción de las medidas correctivas que a su juicio procedan.

Plan de acciones de formación. Del resultado de la integración del trabajo surgirá un plan de formación semestral, que será sometido a la aprobación de la Dirección de la empresa por el Departamento de Relaciones Industriales.

Medios de formación.—La formación se procurará por medio de cursos continuados de formación y cursos breves de perfeccionamiento.

Los cursos de formación atenderán dos aspectos: Formación industrial y formación de mandos. Se realizarán, dentro de lo posible, ocupando en parte horas de la jornada laboral.

Los cursos de perfeccionamiento irán dirigidos a conseguir una mayor capacitación en los oficios y tareas concretas. Se realizarán siguiendo el mismo criterio.

Obligatoriedad de asistencia a cursos.—La asistencia a los cursos de formación será libre, si bien, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá hacerse obligatoria.

Una vez aceptada por los interesados su inscripción en el curso de formación, y comunicada por la empresa la designación para el mismo, la asistencia resultará siempre obligatoria, y su incumplimiento será considerado como nota desfavorable en las opciones de ascenso.

Artículo 12. *Ingresos.*—El personal de nuevo ingreso en la empresa tendrá el siguiente período de prueba:

—Personal no cualificado, quince días.

—Resto del personal, tres meses.

Durante el cual, tanto el productor como la empresa tendrán derecho recíproco a la rescisión del contrato de trabajo.

El período de prueba se entenderá ininterrumpido, siempre que durante el mismo el productor pase a la situación de incapacidad laboral transitoria.

Ascensos.—En la provisión de vacantes en régimen de ascenso se seguirá el sistema de concurso para todos los puestos, renunciando el personal al turno de antigüedad y la empresa a su derecho de cubrir libremente los puestos que impliquen ejercicio de autoridad y mando sobre otras personas, excepto en aquellos casos que por circunstancias del puesto o por sus características propias no sea aconsejable el concurso.

No obstante, ambas partes contratantes manifiestan de común acuerdo que se hace preciso sustituir el actual sistema de concurso por otro más ágil e idóneo, y en este sentido se procurará desarrollar el sistema de cuadros de promoción,

Hasta tanto que esto sea posible (para lo que se estima haber conseguido previamente un grado de formación del personal que nivele sus oportunidades de ascenso), se mantendrá el régimen actual del concurso.

Cuando sea necesario cubrir una vacante se reunirá la Comisión Mixta de Ascensos para determinar el ámbito del concurso, preparando a continuación el anuncio correspondiente. En principio, este ámbito habrá de ser:

—Personal del propio taller o servicio.

—Caso de no encontrar persona idónea se ampliará a todo el personal del departamento.

—En el supuesto excepcional de que tampoco en este ámbito pudiera contarse con el candidato, podrá ampliarse a todo el personal de la fábrica.

La Comisión Mixta valorará las circunstancias que concurren en cada uno de los solicitantes, proponiendo a la Dirección, sin necesidad de examen, la persona más idónea que, a su juicio, deba ocupar el puesto, lo que ha de ser confirmado por las oportunas pruebas psicotécnicas. El aprovechamiento en los cursos de formación será tenido en cuenta como factor positivo en el ascenso.

El productor designado por la Comisión Mixta de Ascensos tendrá un período de prueba de dos meses si se trata de profesional o de oficio, y de cuatro meses en los casos de técnicos y administrativos, al objeto de garantizar su aptitud para el puesto.

Cuando en la Comisión no hubiera acuerdo sobre la persona a designar se convocará el concurso siguiendo las normas ya establecidas en la Ordenanza Laboral.

La Comisión Mixta, a que se hace referencia anteriormente, estará compuesta por ocho miem-

bros, cuatro de los cuales, designados por la empresa, serán: el jefe del taller o servicio donde se haya producido la vacante, el jefe del Servicio de Valoración y Promoción, el jefe del Servicio de Formación y un jefe o mando intermedio que designará para cada caso el jefe de taller; y los otros cuatro, representantes de la parte social, serán nombrados de la siguiente forma: el Jurado de empresa designará a uno de sus miembros, de entre los que han pertenecido a la Comisión Deliberadora del Convenio, para que se integre de un modo permanente, y a un enlace sindical por cada zona o sector, que igualmente tendrán carácter fijo. Estos dos miembros, junto con los representantes de la empresa, pertenecientes al taller en que se haya producido la vacante, designarán, de común acuerdo y para cada caso, a los otros dos representantes sociales que, junto con los anteriores, formarán la Comisión encargada de la promoción.

La categoría de estos dos últimos representantes sociales no será inferior a la del puesto a cubrir.

Con el fin de que la promoción del personal administrativo, así como del encuadrado en los subgrupos de técnicos de oficina, organización y laboratorio, se lleve a cabo con una mayor fluidez se considera conveniente que el empleado, al ingresar en la factoría, posea un bagaje de conocimientos que le permita estar potencialmente capacitado para el ascenso. Para ello se acuerda establecer para las pruebas de ingreso un nivel de exigencia similar al que se exige al aprendiz apto para prestar servicios en los talleres.

La Dirección de la factoría, consciente de la importante labor que tiene encomendada el mando intermedio y de la necesidad de prestar especial cuidado a la selección y formación de los productores que en su día habrán de ocupar las vacantes que se produzcan, acuerda, dando una mayor igualdad de oportunidades, llevar a cabo la selección de los futuros mandos intermedios con el

tiempo preciso para aplicar las acciones de formación que les capaciten para el perfecto desempeño de sus funciones.

Artículo 13. Cambios de puesto de trabajo.—Régimen General: Siempre que la buena marcha de la producción o la debida organización del trabajo lo exija podrá ser trasladado el personal a puestos de trabajo distintos del suyo habitual, en las siguientes condiciones:

a) Cuando el traslado sea a puesto de superior calificación el productor afectado mantendrá su calificación de origen, pero percibirá, los días de trabajo, el jornal más prima correspondiente al puesto que desempeñe durante un período de un mes, al final del cual consolidará la calificación de éste si corresponde a un puesto de peón o especialista. Si el puesto considerado es de profesional siderúrgico u oficial, al mes y medio, como máximo, se dará a conocer por medio del tablón de anuncios la vacante, siguiéndose posteriormente las normas señaladas a estos efectos en el capítulo de ascensos del artículo 12 de este Convenio.

En caso de que correspondiese ocupar el puesto en cuestión a un productor distinto del que provisionalmente lo desempeña se procederá al oportuno cambio, reintegrándose a su anterior puesto el productor trasladado en principio.

Lo señalado anteriormente no será de aplicación a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permiso u ocupación de cargos oficiales, en los cuales la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Cuando el traslado sea a puesto de inferior calificación el productor afectado seguirá percibiendo el jornal de origen y el porcentaje de prima obtenido en el nuevo puesto sobre el mismo jornal durante un período de tres meses.

Transcurridos dos meses desde el momento del traslado sin haberse reintegrado el productor a su puesto de origen, se pondrá

esta circunstancia en conocimiento de la Comisión Mixta de Traslados, la cual habrá de designar al productor que, por razones de idoneidad, deba ocupar el puesto de inferior calificación.

En el caso de que correspondiese ocupar el puesto en cuestión a un productor distinto del que provisionalmente lo desempeñó, se procederá al oportuno cambio, y este nuevo productor percibirá igualmente, durante tres meses, el jornal de origen y prima calculada sobre el mismo.

Al final del período de garantía el productor al que hubiera correspondido ocupar el puesto de inferior calificación seguirá manteniendo su calificación de origen, pero su incentivo será calculado sobre la calificación del nuevo puesto.

Si el cambio se produce a petición propia el productor afectado pasará a percibir desde el primer momento la calificación y prima del nuevo puesto.

Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron el traslado y sea necesario cubrir el puesto de origen del productor trasladado éste tendrá derecho preferente para volver a ocuparlo.

La Comisión de Traslados, anteriormente aludida, estará constituida por seis miembros, tres de los cuales serán nombrados por la empresa y los otros tres por el Jurado de Empresa; de éstos, dos tendrán carácter de fijos, debiendo ser uno de ellos nombrado precisamente de entre los componentes de la Comisión de Vigilancia del Convenio que se designe. El tercer miembro de la parte social será necesariamente el enlace sindical del taller o sección en que se produzca el traslado.

En los traslados señalados en estos epígrafes percibirán los productores durante el período de adaptación la prima media de factoría, excepto que la correspondiente a su actividad habitual fuera superior. Cuando preste sus servicios integrado en un equipo percibirá durante estos días la prima media del grupo.

Régimen especial para talleres mecánicos.—Este régimen es de

aplicación a los talleres TM-1 y TM-2, bienes de equipo, herramientas y reparaciones de talleres mecánicos, y afectará exclusivamente al personal que presta sus servicios en máquinas de las relacionadas en el anexo VI, bancos de ajuste, mesas de trazar, control, soldadura y como caldereros.

En el artículo 29 se describe el sistema a seguir para la asignación de calificación de este personal que, considerando las ventajas del sistema y la estabilidad salarial que el mismo representa, admite la variabilidad de los puestos de trabajo, con objeto de conseguir un rendimiento óptimo de las instalaciones.

Cuando por necesidades del servicio un productor de los afectados por estas normas pase a ocupar otro puesto de distinto nivel del en que está encuadrado, percibirán el jornal y prima de los días de trabajo de acuerdo con la calificación que, según el cuadro contenido en el anexo VI, le corresponda. El resto de sus percepciones (festivos, gratificaciones, antigüedad, etc.) lo percibirá con arreglo a la calificación personal asignada por razón del grupo en que esté encuadrado.

Es deseo de ambas partes hacer extensivo un régimen similar de agrupamientos o polivalencias a aquellos talleres o servicios donde sea posible su implantación.

Artículo 14.—Los productores, avisando con suficiente antelación, tendrán derecho a permisos retribuidos por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento de cónyuge o hijos, cuatro días naturales.
- b) Fallecimiento de padres, tres días naturales.
- c) Fallecimiento de hermanos y abuelos, dos días naturales.
- d) Enfermedad grave de cónyuge, hijos y padres, dos días naturales.
- e) Enfermedad grave de abuelos, nietos y hermanos, un día natural.
- f) Alumbramiento de esposa, tres días laborables.
- g) Matrimonio de hijos o hermanos, un día natural.
- h) Matrimonio del productor, quince días naturales.

i) Traslado de domicilio, un día natural.

Si el hecho que motiva el permiso retribuido se produce en domingo o festivo, siendo un solo día el que se concede al trabajador, no tendrá éste derecho al disfrute de otro día compensatorio, excepto en el caso de que el número de días a conceder sea superior.

Igual criterio se seguirá cuando estando el productor de vacaciones o en situación de enfermedad o accidente se produzca el hecho el día en que finaliza esta situación, o la víspera o antevíspera, si el permiso fuera de dos, tres o cuatro días.

Cuando el hecho se origine estando el trabajador en la fábrica dicho día será computado entre los que para cada caso se conceden, sin perjuicio de abonarle el tiempo que dentro de la jornada dejase de trabajar.

Funciones de carácter sindical. Se abonarán siempre que medie la oportuna y previa convocatoria.

En los casos en que la citación por la Delegación de Sindicatos sea verbal los representantes sindicales deberán solicitar de dicha Delegación el justificante acreditativo de su asistencia y presentarlo en el Departamento de Relaciones Industriales —Servicio de Personal—, para que la ausencia tenga el carácter de permiso retribuido.

Garantías de los representantes sindicales.—Los representantes de los trabajadores gozarán de las garantías establecidas en la presente Ley Sindical, aun en el supuesto de que dicha Ley pudiera ser derogada, mientras una nueva disposición no regule los derechos de dichos representantes.

Funciones de carácter público. De acuerdo con la legislación vigente, se concederá permiso retribuido a los productores que tengan que acudir a reuniones oficiales o tengan que cumplir deberes públicos, salvo que estas obligaciones se deriven de una circunstancia o vinculación del interesado por razones personales.

Asistencia facultativa.—Se abonará, previa justificación del tiem-

po necesario, en los casos de asistencia a consulta médica en ambulatorios o residencias de la Seguridad Social.

Permisos retribuidos por exámenes.—Serán concedidos permisos retribuidos al personal que realice estudios para la obtención de un título profesional en la cuantía que sea necesario para acudir a los exámenes correspondientes, previa justificación de los interesados de tener formalizada la matrícula de los estudios de que se trate.

Perderán tal derecho:

a) Los no presentados a exámenes.

b) Los que hubiesen suspendido una misma asignatura en tres convocatorias consecutivas.

Fallecimiento de productores o de sus familiares más íntimos.—En estos casos la empresa concederá permiso retribuido, para la asistencia al entierro, a tres productores, que ostentarán la representación de todos los demás compañeros.

Otros permisos.—Aparte de lo anteriormente expuesto, la empresa podrá conceder permisos gratificables retribuidos por circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, los cuales habrán de ser solicitados y concedidos a través de la vía jerárquica correspondiente.

Vacaciones.—El período de vacaciones es de 21 días naturales para todo el personal de la empresa, más los que por compensación de jornada procedan, y que, como actualmente, tendrán la consideración de festivos a efectos de percepción de haberes.

No podrán acumularse períodos de vacaciones de un año para otro.

Para determinar el número de días que corresponde disfrutar a los productores que ingresen a lo largo del año se considerará trabajado el período comprendido entre la fecha de alta y el día 31 de diciembre. Caso de que cese en la empresa antes de finalizar el año se deducirá de la liquidación que se practique el importe de los días disfrutados indebidamente.

Los meses oficiales de vacaciones, con cierre total o parcial de

la factoría, serán los de julio y agosto.

Para mantenimiento se establecen, como período oficial de vacaciones, los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre. Dado que durante el mes de agosto por cierre de fábrica es preciso efectuar las reparaciones de instalaciones, únicamente se contemplarán, a efectos del disfrute de vacaciones, aquellos casos que, por sus circunstancias se consideren excepcionales.

Quienes disfruten sus vacaciones de modo continuado en los meses de mayo u octubre tendrán tres días laborables más de vacaciones, y quienes las disfruten en los meses de junio y septiembre tendrán dos días laborables más.

En la primera quincena del mes de marzo se establecerá, de acuerdo con la representación social, el calendario de disfrute de vacaciones para el personal de mantenimiento.

Aquellos productores que no perteneciendo a mantenimiento sean requeridos por la empresa, con causa justificada y previo acuerdo con el Jurado de Empresa, para disfrutar sus vacaciones en los meses de mayo, junio, septiembre y octubre, tendrán igual bonificación en días que el personal de mantenimiento por no disfrutar sus vacaciones en los meses oficiales de julio y agosto.

En caso de fuerza mayor (avería que exige gran reparación, etc.), a requerimiento de la empresa, el personal afectado tomará las vacaciones que procedan, teniendo en cuenta que en todo caso deberá disfrutar quince días naturales, al menos, en los meses que han sido señalados como oficiales de vacaciones.

Ampliación del período de vacaciones. — Los productores con una antigüedad en la empresa superior a veinte años e inferior a treinta tendrán dos días naturales de vacaciones por encima de los señalados en el epígrafe anterior.

Los que tengan antigüedad igual o superior a treinta años disfrutarán de tres días naturales.

Estos días de bonificación se disfrutarán a la vista de las necesida-

des del servicio y siempre de común acuerdo empresa y trabajador.

Incentivo de vacaciones y permisos.—Los 21 días naturales fijados por la Ordenanza Laboral, así como los concedidos por la empresa en concepto de bonificación por razón de antigüedad o en función del mes en que el productor disfrute sus vacaciones, se abonarán con el incentivo medio obtenido en los tres meses anteriores que hayan sido liquidados a la fecha de su disfrute. Igualmente, los que corresponden a funciones de carácter sindical.

Los permisos retribuidos de los apartados a), b), c), d), e) y f) de este artículo, y los que se concedan para el desempeño de funciones de carácter público, se incrementarán con una cantidad, en concepto de incentivo, que se abonará bajo la denominación de «suplemento permiso retribuido», y será calculado con el porcentaje que en el mes de su disfrute tenga la prima media de la factoría.

Igual criterio se seguirá en caso de permiso retribuido por asistencia facultativa cuando ésta exija traslado a otra localidad.

Ausencias por cumplimiento de servicio militar. — El trabajador que se incorpore a filas con carácter oficial o voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste, tendrá reservado el puesto de trabajo durante el tiempo en que permanezca cumpliendo el servicio militar y dos meses más, computándose ese tiempo a efectos de antigüedad en la empresa.

Durante el tiempo de su permanencia en el servicio militar tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias señaladas en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Se garantiza al productor casado el 50 por 100 de su salario de calificación durante su permanencia en el servicio militar.

Podrán reintegrarse al trabajo los licenciados del servicio militar con permiso temporal superior a un mes, siendo potestativo de la empresa hacerlo con los que disfruten permiso de duración inferior al señalado, siempre que en am-

bos casos medie la oportuna autorización militar para poder trabajar.

Excedencias.—El personal podrá solicitar el pase a la situación de excedencia en los términos y condiciones que se recogen en el artículo 26 de la Ley de Relaciones Laborales.

CAPITULO TERCERO

Jornada de trabajo

Artículo 15. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será de 2.060 horas anuales.

De acuerdo con el Régimen de Descansos que se establece en el artículo 21, las horas de trabajo efectivo en el presente año serán:

—1.936 para el personal a tres turnos.

—1.932 para el personal a dos turnos.

—2.042 para el personal a jornada partida.

Siempre que por exigencias del mercado, necesidades de producción y, principalmente, por la importancia y volumen de las instalaciones que requiere nuestro tipo de industria, la Dirección de la empresa considere necesario tomar medidas en orden a llegar a la saturación plena de sus instalaciones, podrá implantar cualquier modalidad de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 16. Horarios.—A principio de cada año la Dirección de la factoría, de acuerdo o previo informe del Jurado de Empresa o, en su defecto, de la Junta Sindical, elaborará el calendario laboral; fijando los cuadros horarios para las distintas modalidades de trabajo.

Artículo 21. Descanso en la jornada.—Todo el personal que desempeñe su habitual función diaria en jornada de trabajo ininterrumpida durante ocho horas, disfrutará de treinta minutos de descanso, procurando que aquél no afecte a la buena marcha de la producción y servicio.

El personal que habitualmente trabaja a jornada partida en los meses en que tiene concedido el disfrute de jornada continuada

tendrá un descanso de quince minutos diarios.

Artículo 22. Descanso entre dos jornadas.—Al objeto de regular el descanso mínimo, que deberá transcurrir entre dos jornadas ordinarias, es decir, desde el final de una y principio de la siguiente, se establece un descanso que en ningún caso será menor de doce horas.

ARTICULO CUARTO

Valoración de tareas

Artículo 29.—Tanto las revisiones como las valoraciones de puestos de nueva creación se efectuarán, con el manual en vigor, con arreglo al siguiente procedimiento:

—Determinación detallada de

las especificaciones y funciones correspondientes a cada puesto.

—Valoración de acuerdo con los baremos establecidos y fijación de las calificaciones técnicas.

Por sus especiales características, la valoración en talleres mecánicos, aun cuando basada en los mismos principios, se regirá por el sistema especial establecido. Este sistema se aplicará al personal de estos talleres que preste sus servicios en máquinas de las relacionadas en el anexo VI, bancos de ajuste, mesas de trazar, control, soldadura y como caldereros.

Las personas afectadas por esta norma quedarán encuadradas en once grupos, a los cuales corresponderán las siguientes calificaciones personales y categorías:

Grupo general de taller	Escalón	Categoría
A	14)	
B	13)	
C	12)	Oficiales de 1. ^a
D	11)	
E	10)	
F	9)	Oficiales de 2. ^a
G	8)	
H	7)	Oficiales de 3. ^a
I	6)	
J	5)	Especialistas
K	4)	

La correspondencia entre grupo y calificación está basada en el sistema vigente de valoración de tareas aplicado a los puestos de trabajo de dichos talleres.

Este sistema da una fijeza mayor a las calificaciones personales, sobre las cuales influyen las características de los puestos de trabajo en la forma que se refleja en el anexo VI.

CAPITULO QUINTO

Cantidad de trabajo

Artículo 42. Tiempo de espera, de paro y concedidos.—Se entiende por tiempo de espera aquel en que el trabajador permanece inactivo en su puesto de trabajo por causas ajenas a su voluntad. Se exceptúa el paro por avería, que tendrá el mismo tratamiento que el paro continuado.

Tiempo de paro es aquel en que

por falta de trabajo en el taller o gremio correspondiente permanece inactivo.

Se entiende por tiempo concedido el que artificialmente modifica el efectivo de trabajo, y solamente a efectos retributivos cuando el trabajador está parado porque su propia tarea así lo exige.

El tiempo de espera, a efectos de remuneración, será valorado como si se trabajase a la actividad normal. Los concedidos se abonarán igualmente a la actividad normal, teniéndose en cuenta los tiempos de atención.

En los tiempos de paro, es decir, cuando exista falta de trabajo o avería, se garantizará un 20 por 100 del jornal de calificación en las primeras 80 horas continuadas, y un 25 por 100 cuando exceda de las 80 horas. Estos porcentajes se calcularán sobre las tablas salariales de 1976.

CAPITULO SEXTO

Retribuciones directas

Artículo 54.—Las tablas de salarios y sueldos, a que se refiere el artículo anterior, no sufren modificación alguna en su cuantía, en virtud de lo acordado por ambas partes, así como tampoco el régimen de primas, que se seguirán calculando sobre las mismas bases que, en 1976.

El incremento que ahora se pacta se cifra en 116.000 pesetas brutas al año para cada productor, en función de las 2.060 horas de trabajo. Su abono se efectuará bajo el concepto de «plus Convenio», al menos durante el primer año de vigencia del mismo.

Artículo 63. Premio de paro e interrupción del trabajo.—Se estará a lo indicado en el capítulo 5.º del artículo 42.

Por su parte los productores, como contraprestación de esta mejora, se comprometen a trabajar en otro puesto de trabajo distinto del suyo habitual y a asistir, si así se les solicita, a los cursillos de formación profesional, con el fin de obtener una doble especialidad que permita una mayor facilidad de empleo en beneficio de ellos mismos y de la empresa.

Artículo 66. Premios de penosidad, toxicidad, peligrosidad, por trabajos sucios, de altura, etc.—Todos estos premios se integraron en el salario y sueldo de calificación al establecer el sistema actual de valoración de tareas, como se indica en el artículo 68 del vigente Reglamento de Régimen Interior, por lo que no procede en ningún caso su percepción de forma diferenciada.

No obstante, ambas partes manifiestan el acuerdo de potenciar al Comité de Seguridad, al objeto de conseguir, en la medida de lo posible, soluciones a los problemas existentes en esta materia, y que sea dicho Comité quien establezca la prioridad de obras a realizar para la seguridad e higiene industrial.

Retribuciones indirectas

Artículo 70. Gastos de viaje y dietas.—Las cantidades asignadas

al personal por estos conceptos quedan establecidas como sigue:

	Pesetas
Dieta completa	1.500
<i>Variantes:</i>	
1.ª—Cenar y pernoctar...	1.200
2.ª—Comer y cenar	1.000
3.ª—Comer o cenar	500

Siempre que los traslados se realicen en ferrocarril o vehículo de transporte con más de una clase el personal utilizará la clase primera.

CAPITULO SEPTIMO

Promoción del personal

Artículo 82.—A partir del día 1 de enero de 1977 se concederá un escalón sobre la calificación personal a todo productor que alcance, en activo, la edad de 58 años.

CAPITULO DECIMO

Seguridad Social

Artículo 100. — Con objeto de resolver en lo posible las necesidades económicas de los productores, se establece un fondo hasta un importe de un millón de pesetas para la concesión de anticipos.

Artículo 102. Personal de capacidad disminuida. — El servicio médico de la empresa llevará un control del personal que pueda encontrarse en este caso. Cuando a juicio de este servicio un productor no deba seguir prestando su labor en el puesto habitual de trabajo, se procurará destinarlo a algún otro apropiado a su capacidad. Se concede a este personal una garantía respecto al jornal de calificación, en función de su antigüedad en la empresa, de acuerdo con la escala siguiente:

—Si la antigüedad del productor en la factoría es superior a 30 años, se le garantiza el jornal de calificación que venía percibiendo.

—Si su antigüedad es superior a 20 años e inferior a 30, se le garantiza el jornal de calificación inmediato inferior al que ostente.

—Si su antigüedad es superior a 10 años e inferior a 20, el correspondiente al segundo escalón a contar del que tuviera.

—Si su antigüedad es inferior a 10 años, el correspondiente al tercer escalón.

En todos los casos percibirá la prima del puesto que realmente desempeña.

No obstante, a los productores afectados por este artículo se les considerará, para el cálculo de la pensión complementaria de jubilación a que se refieren los artículos 84 y siguientes de este Convenio, la calificación que ostentasen antes de haber sufrido la pérdida de capacidad —referida únicamente a jornal o sueldo, antigüedad y gratificaciones—, siempre que tal calificación la hubiese disfrutado más de cinco años y el hecho determinante se hubiera producido, como máximo, diez años antes del momento de su jubilación.

La Comisión de Vigilancia del Convenio podrá extender los beneficios establecidos en el párrafo anterior a aquellas personas en las que concurren las circunstancias especiales de vinculación a la empresa, o que su envejecimiento prematuro pudiera estar influido por las condiciones del trabajo realizado.

Personal de capacidad disminuida por accidente laboral o enfermedad profesional.—Todo productor que por accidente laboral o enfermedad profesional sea declarado incapacitado permanente total para la profesión habitual por la Comisión Técnica Calificadora, tendrá garantizado en el nuevo puesto al que se le destine el escalón de origen. El porcentaje de prima obtenido en este nuevo puesto se aplicará sobre el citado escalón de origen.

CAPITULO
DECIMOSEGUNDO*Varios*

Artículo 109. Ayudas escolares para hijos de productores.—Se destina la cantidad de dos millones de pesetas anuales para la concesión de ayudas escolares a hijos y huérfanos de productores.

La Comisión de Vigilancia establecerá cada año las normas de distribución de este fondo.—(Hay varias firmas ilegibles.)

ANEXO III - A

Valor de la hora extraordinaria tipo A

Personal empleado — Jornada de 42 horas

Escalón/Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
03	122,—	125,98	130,01	134,01	137,96	141,99	145,98	150,—	153,99
04	125,91	129,91	133,92	137,93	141,89	145,91	149,99	153,91	157,92
05	129,92	134,03	138,19	142,32	146,48	150,62	154,74	158,85	163,01
06	134,06	138,19	142,32	146,48	150,62	154,72	158,85	163,01	167,14
07	138,63	142,99	147,38	151,75	156,14	160,50	164,88	169,24	173,61
08	142,52	147,89	152,28	156,65	161,—	165,40	169,76	174,16	178,52
09	148,45	153,08	157,75	162,41	167,02	171,68	176,34	180,97	185,61
10	153,23	157,91	162,51	167,16	171,81	176,45	181,13	185,73	190,40
11	159,84	164,48	169,09	173,76	178,40	188,05	187,72	192,36	197,01
12	166,41	171,44	176,45	181,47	186,48	191,48	196,53	201,56	206,58
13	173,—	178,04	183,05	188,04	193,06	198,10	203,09	208,10	213,14
14	179,59	184,63	189,62	194,64	199,67	204,69	209,68	214,70	219,71
15	186,19	191,21	196,21	201,22	206,27	211,26	216,27	221,29	226,31
16	192,75	198,22	203,67	209,12	214,60	220,04	225,48	230,97	236,40
17	199,33	204,84	210,25	215,69	221,20	226,64	232,12	237,57	243,—
18	205,92	211,41	216,82	222,33	227,77	233,21	238,69	244,13	249,59
19	212,52	217,97	223,44	228,89	234,33	239,80	245,27	250,70	256,22
20	218,98	224,88	230,80	236,67	242,58	248,48	254,37	260,31	266,21
21	225,56	231,46	237,40	243,24	249,20	255,06	260,97	266,88	272,75
22	232,16	238,06	243,97	249,86	255,76	261,67	267,54	273,47	279,33
23	238,75	245,07	251,42	257,77	264,13	270,45	276,80	283,11	289,45
24	245,32	251,68	258,03	264,24	270,70	277,03	283,39	289,74	296,03
25	251,91	258,27	264,61	270,89	277,25	283,59	289,95	296,30	302,64
26	258,48	264,84	271,19	277,55	283,86	290,17	296,53	302,87	309,23
27	265,06	271,86	278,64	285,40	292,19	298,96	305,76	312,54	319,33
28	271,65	278,44	285,21	292,03	298,81	305,60	312,38	319,17	325,92
29	278,26	285,05	291,86	298,61	305,38	312,17	318,95	325,76	332,52

ANEXO III - A

Valor de la hora extraordinaria tipo A

Personal empleado — Jornada de 44 horas

Escalón/Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
03	116,67	120,33	123,97	127,63	131,29	134,95	138,59	142,22	145,87
04	120,33	124,—	127,64	131,30	134,95	138,59	142,26	145,92	149,57
05	123,92	127,71	131,45	135,24	139,04	142,79	146,57	150,35	154,13
06	127,71	131,45	135,23	139,04	142,79	146,54	150,35	154,13	157,87
07	131,90	135,85	139,85	143,84	147,85	151,81	155,82	159,80	163,81
08	136,34	140,36	144,32	148,34	152,31	156,30	160,33	164,30	168,30
09	140,82	145,07	149,34	153,54	157,79	162,03	166,28	170,53	174,74
10	146,03	150,30	154,49	158,75	162,99	167,22	171,48	175,73	179,93
11	151,52	155,80	159,99	164,24	168,51	172,71	176,96	181,24	185,42
12	157,53	162,15	166,68	171,29	175,88	180,45	185,03	189,58	194,20
13	163,67	168,13	172,71	177,30	181,89	186,48	191,04	195,62	200,16

Escalón/Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
14	169,55	174,14	178,71	183,34	187,85	192,48	197,05	201,65	206,23
15	175,58	180,17	184,73	189,31	193,94	198,48	203,08	207,62	212,22
16	181,49	186,48	191,44	196,43	201,42	206,40	211,38	216,35	221,35
17	187,50	192,48	197,45	202,46	207,44	212,41	217,40	222,37	227,39
18	193,51	198,48	203,50	208,43	213,45	218,42	223,37	228,38	233,35
19	199,53	204,48	209,48	214,47	219,44	224,44	229,41	234,41	239,41
20	205,56	210,94	216,32	221,70	227,08	232,46	237,86	243,24	248,62
21	211,55	216,98	222,33	227,72	233,08	238,48	243,85	249,26	254,61
22	217,57	222,92	228,37	233,70	239,11	244,49	249,89	255,24	260,67
23	223,57	229,32	235,14	240,92	246,74	252,49	258,34	264,09	269,88
24	229,59	235,39	241,16	246,94	252,75	258,54	264,33	270,09	275,87
25	235,60	241,35	247,16	252,94	258,74	264,52	270,34	276,12	281,91
26	241,61	247,44	253,21	258,97	264,75	270,54	276,35	282,12	287,91
27	247,60	253,81	260,—	266,17	272,39	278,56	284,77	290,98	297,12
28	253,64	259,81	266,02	272,19	278,37	284,59	290,76	296,95	303,18
29	259,65	265,84	272,01	278,21	284,42	290,57	296,80	303,01	309,15

ANEXO III - A

Valor de la hora extraordinaria tipo A

Personal obrero

Escalón/Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
01	95,69	99,17	102,72	106,19	109,74	113,24	116,78	120,29	123,80
02	97,11	100,63	104,15	107,66	111,15	114,68	118,19	121,73	125,19
03	98,78	102,28	105,83	109,30	112,83	116,33	119,87	123,36	126,89
04	101,40	104,94	108,43	111,89	115,44	118,99	122,49	126,04	129,49
05	105,18	108,80	112,50	116,10	119,72	123,36	127,02	130,61	134,23
06	109,03	112,63	116,28	119,89	123,54	127,18	130,83	134,43	138,05
07	112,83	116,67	120,49	124,34	128,18	132,04	135,86	139,70	143,57
08	116,88	120,72	124,52	128,39	132,23	136,08	139,89	143,78	147,62
09	121,15	125,23	129,29	133,35	137,48	141,59	145,62	149,70	153,81
10	125,91	130,01	134,04	138,16	142,22	146,34	150,35	154,44	158,58
11	131,61	135,72	139,78	143,83	147,96	152,06	156,10	160,20	164,27
12	137,09	141,49	145,51	150,34	154,71	159,12	163,51	167,95	172,31
13	142,80	147,24	151,62	156,03	160,43	164,88	169,24	173,66	178,07
14	148,51	152,94	157,33	161,77	166,13	170,56	174,92	179,37	183,76
15	154,02	158,42	162,80	167,25	171,59	176,01	180,41	184,86	189,23
16	159,73	164,51	169,26	174,06	178,88	183,68	188,46	193,28	198,07
17	165,19	169,98	174,74	179,55	184,36	189,19	193,90	198,72	203,53
18	170,88	175,70	180,45	185,29	190,07	194,89	199,65	204,46	209,29
19	176,35	181,17	185,95	190,77	195,59	200,37	205,12	209,93	214,74
20	182,05	187,26	192,44	197,59	202,78	207,98	213,14	218,34	223,51
21	187,54	192,77	197,92	203,08	208,31	213,46	218,63	223,84	228,96
22	193,28	198,44	203,65	208,80	213,96	219,17	224,36	229,51	234,67
23	198,99	204,54	210,13	215,69	221,27	226,83	232,35	237,92	243,50
24	204,71	210,29	215,87	221,40	226,96	232,54	238,05	243,63	249,21

ANEXO III-B

Valor de la hora extraordinaria tipo B

Personal empleado — Jornada de 42 horas

Escalón/Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
03	139,39	143,98	148,57	153,14	157,71	162,28	166,86	171,44	176,03
04	143,88	148,45	153,01	157,61	162,18	166,74	171,34	175,91	180,48
05	148,49	153,20	157,92	162,66	167,40	172,11	176,86	181,58	186,29
06	152,20	157,92	162,66	167,40	172,11	176,81	181,58	186,29	191,01
07	158,42	163,43	168,43	173,41	178,42	183,41	188,43	193,41	198,44
08	164,03	169,05	174,02	179,04	184,05	189,03	194,05	199,02	204,05
09	169,64	174,93	180,25	185,60	190,92	196,21	201,51	206,82	212,14
10	175,14	180,43	185,76	191,05	196,37	201,66	206,98	212,29	217,63
11	182,66	187,96	193,28	198,56	203,89	209,20	214,53	219,83	225,15
12	190,17	195,94	201,66	207,40	213,14	218,85	224,59	230,31	236,06
13	197,69	202,47	209,29	214,91	220,63	226,44	232,15	237,87	243,61
14	205,25	210,96	216,69	222,41	228,20	233,93	239,67	245,39	251,11
15	212,76	218,51	224,24	229,95	235,72	241,45	247,17	252,90	258,66
16	220,31	226,50	232,79	239,02	245,27	251,48	257,70	263,98	270,19
17	227,80	234,08	240,31	246,52	252,77	259,—	265,26	271,49	277,72
18	235,35	241,60	247,81	254,10	260,31	266,53	272,79	278,99	285,30
19	242,85	249,12	255,34	261,62	267,84	274,04	280,30	286,54	292,79
20	250,28	257,03	263,72	270,51	277,25	283,97	290,74	297,49	304,20
21	257,78	264,53	271,30	278,02	284,77	291,49	298,24	305,02	311,74
22	265,34	272,05	278,80	285,53	292,30	299,04	305,76	312,53	319,23
23	272,89	280,07	287,32	294,57	301,85	309,10	316,33	323,57	330,82
24	280,38	287,63	294,88	302,09	309,34	316,60	323,85	331,11	338,32
25	287,91	295,15	302,40	309,64	316,89	324,15	331,40	338,63	345,91
26	295,41	302,67	309,92	317,18	324,39	331,64	338,92	346,15	353,42
27	302,97	310,66	318,44	326,20	333,96	341,70	349,43	357,18	364,93
28	310,46	318,22	325,96	333,75	341,50	349,23	356,97	364,74	372,51
29	318,03	325,77	333,53	341,27	349,02	356,78	364,51	372,25	380,—

ANEXO III-B

Valor de la hora extraordinaria tipo B

Personal empleado — Jornada de 44 horas

Escalón/Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
03	133,35	137,54	141,67	145,85	150,04	154,21	158,38	162,55	166,75
04	137,54	141,74	145,91	150,08	154,21	158,38	162,59	166,77	170,94
05	141,59	145,92	150,21	154,60	158,87	163,17	167,55	171,80	176,11
06	145,92	150,21	154,53	158,87	163,17	167,47	171,80	176,11	180,43
07	150,70	155,29	159,85	164,35	168,95	173,50	178,09	182,67	187,20
08	155,82	160,38	164,94	169,53	174,08	178,63	183,22	187,74	192,33
09	160,97	165,82	170,63	175,51	180,36	185,18	190,04	194,87	199,69
10	166,90	171,75	176,55	181,40	186,27	191,13	195,58	200,81	205,65
11	173,21	178,05	182,88	187,72	192,56	197,41	202,27	207,12	211,94
12	180,04	185,27	190,51	195,76	200,97	206,25	211,44	216,68	221,93
13	186,92	192,13	197,41	202,62	207,89	213,08	218,34	223,57	228,78

Escalón/Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
14	193,78	199,03	204,27	209,51	214,74	220,—	225,19	230,49	235,67
15	200,65	205,89	211,13	216,35	221,60	226,83	232,05	237,30	242,51
16	207,40	213,08	218,78	224,49	230,18	235,86	241,58	247,27	252,95
17	214,29	220,—	225,68	231,36	237,06	242,78	248,47	254,16	259,86
18	221,18	226,83	232,55	238,25	243,90	249,59	255,31	261,01	266,72
19	228,02	233,71	239,44	245,11	250,79	256,51	262,20	267,88	273,59
20	234,94	241,03	247,24	253,37	259,55	265,67	271,82	277,95	284,13
21	241,79	247,94	254,07	260,24	266,37	272,57	278,67	284,85	291,01
22	248,66	254,70	260,96	267,12	273,29	279,42	285,58	291,71	297,86
23	255,51	262,14	268,73	275,33	281,96	288,58	295,22	301,85	308,43
24	262,40	269,—	275,63	282,26	288,83	295,43	302,06	308,69	315,29
25	269,23	275,87	282,47	289,08	295,70	302,31	308,96	315,59	322,16
26	276,13	282,76	289,37	296,—	302,58	309,20	315,81	322,42	329,05
27	282,99	290,07	297,12	304,22	311,32	318,34	325,46	332,52	339,61
28	289,90	296,93	304,01	311,07	318,14	325,27	332,32	339,39	346,48
29	296,73	303,84	310,86	317,98	325,05	332,11	339,20	346,29	353,34

ANEXO III-B

Valor de la hora extraordinaria tipo B

Personal obrero

Escalón/Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
01	109,39	113,36	117,41	121,38	125,43	129,40	133,45	137,44	141,47
02	110,96	115,02	119,—	123,01	127,05	131,06	135,08	139,12	143,09
03	112,90	116,90	120,95	124,92	128,93	132,93	136,98	140,99	145,—
04	115,87	119,92	123,93	127,89	131,94	135,96	140,—	144,02	147,99
05	120,22	124,35	128,55	132,68	136,85	140,99	145,17	149,28	153,40
06	124,58	128,71	132,92	137,05	141,20	145,37	149,49	153,62	157,76
07	128,93	133,33	137,70	142,10	146,50	150,92	155,30	159,68	164,08
08	133,58	137,97	142,33	146,73	151,12	155,52	159,88	164,34	168,74
09	138,43	143,11	147,73	152,42	157,14	161,78	166,44	171,09	175,78
10	143,91	148,57	153,21	157,87	162,55	167,21	171,86	176,51	181,24
11	150,42	155,09	159,73	164,39	169,11	173,77	178,42	183,06	187,74
12	156,69	161,72	166,77	171,80	176,78	181,87	186,89	191,96	196,92
13	163,23	168,28	173,23	178,32	183,36	188,41	193,39	198,49	203,47
14	169,74	174,80	179,83	184,87	189,85	194,95	199,91	204,97	210,01
15	176,—	181,04	186,07	191,13	196,10	201,18	206,21	211,26	216,24
16	182,51	188,03	193,46	198,92	204,43	209,93	215,38	220,86	226,35
17	188,74	194,27	199,72	205,23	210,72	216,22	221,63	227,14	232,62
18	195,32	200,84	206,23	211,73	217,22	222,72	228,18	233,67	239,17
19	201,56	207,06	212,49	218,—	223,51	228,99	234,41	239,91	245,39
20	208,09	213,98	219,94	225,84	231,73	237,67	243,63	249,53	255,42
21	214,38	220,29	226,21	232,11	238,02	243,96	249,90	255,81	261,67
22	220,86	226,80	232,71	238,61	244,54	250,49	256,41	262,32	268,22
23	227,39	233,75	240,14	246,50	252,86	259,21	265,56	271,88	278,24
24	233,93	240,29	246,65	253,02	259,38	265,73	272,08	278,42	284,84

ANEXO III-C

Valor de la hora extraordinaria tipo C

Personal empleado — Jornada de 42 horas

Escalón/Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
03	152,50	157,48	162,50	167,52	172,46	177,50	182,48	187,50	192,51
04	157,36	162,38	167,40	172,40	177,35	182,37	187,39	192,40	197,40
05	162,42	167,55	172,72	177,93	183,09	188,28	193,44	198,56	203,76
06	167,55	172,72	177,93	183,09	188,28	193,40	198,56	203,76	208,93
07	173,27	178,74	184,21	189,68	195,17	200,62	206,10	211,55	217,05
08	179,42	184,87	190,35	195,82	201,31	206,77	212,22	217,70	223,16
09	185,56	191,35	197,18	202,99	208,80	214,60	220,41	226,21	232,02
10	191,55	197,37	203,18	208,98	214,77	220,59	226,40	232,20	238,05
11	199,77	205,59	211,38	217,22	223,01	228,81	234,64	240,45	246,27
12	208,02	214,30	220,59	226,85	233,12	239,37	245,69	251,94	258,19
13	216,22	222,53	228,81	235,08	241,33	247,63	253,89	260,17	266,44
14	224,53	230,74	237,01	243,30	249,59	255,85	262,12	268,37	274,66
15	232,73	239,—	245,27	251,51	257,82	264,09	270,34	276,62	282,91
16	240,93	247,78	254,62	261,41	268,26	275,05	281,85	288,71	295,53
17	249,20	256,03	262,82	269,65	276,47	283,30	290,14	296,93	303,75
18	257,39	264,25	271,05	277,88	284,70	291,51	298,36	305,18	312,04
19	365,63	272,48	279,29	286,12	292,95	299,71	306,59	313,39	320,23
20	273,73	281,11	288,48	295,85	303,26	310,58	317,98	325,38	332,72
21	281,96	289,35	296,73	304,07	311,46	318,80	326,21	333,59	340,96
22	290,22	297,57	304,94	312,32	319,71	327,11	334,45	341,82	349,16
23	298,44	306,34	314,27	322,19	330,14	338,08	345,98	353,88	361,84
24	366,68	314,59	322,56	330,45	338,36	346,29	354,23	362,16	370,06
25	314,90	322,84	330,76	338,63	346,59	354,51	362,45	370,39	378,34
26	323,11	331,05	338,97	346,92	354,83	362,75	370,70	378,59	386,55
27	331,34	339,81	348,30	356,78	365,24	373,72	382,21	390,68	399,15
28	339,58	348,03	356,49	365,03	373,52	382,01	390,47	398,94	407,44
29	347,83	356,33	364,81	373,26	381,73	390,22	398,70	407,16	415,62

ANEXO III-C

Valor de la hora extraordinaria tipo C

Personal empleado — Jornada de 44 horas

Escalón/Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
03	145,85	150,42	154,98	159,54	164,12	168,66	173,27	177,77	182,37
04	150,42	155,02	159,57	164,15	168,66	173,27	177,85	182,39	186,99
05	154,87	159,61	164,31	169,07	173,79	178,51	183,25	187,95	192,66
06	159,61	164,31	169,05	173,79	178,51	183,20	187,95	192,66	197,37
07	164,82	169,83	174,81	179,77	184,80	189,74	194,78	199,80	204,75
08	170,42	175,43	180,39	185,40	190,38	195,39	200,42	205,38	210,40
09	176,04	181,36	186,62	191,97	197,28	202,54	207,82	213,15	218,43
10	182,55	187,84	193,13	198,44	203,77	209,03	214,35	219,67	224,90
11	189,42	194,72	200,—	205,31	210,63	215,89	221,24	226,54	231,82
12	196,92	202,65	208,37	214,11	219,88	225,59	231,30	236,99	242,74

Escalón/Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
13	204,46	210,14	215,89	221,60	227,35	233,08	238,83	244,53	250,25
14	211,94	217,69	223,37	229,16	234,86	240,60	246,32	252,09	257,77
15	219,51	225,19	230,94	236,64	242,41	248,08	253,84	259,56	265,25
16	226,83	233,08	239,30	245,52	251,73	258,—	264,22	270,45	276,66
17	234,36	240,60	246,83	253,06	259,29	265,52	271,77	278,01	284,22
18	241,92	248,08	254,37	260,56	266,79	273,01	279,26	285,50	291,71
19	249,40	255,62	261,87	268,12	274,33	280,56	286,77	293,02	299,24
20	256,95	263,68	270,29	277,13	283,86	290,57	297,35	304,01	310,82
21	264,44	271,19	277,87	284,65	291,36	298,11	304,83	311,55	318,30
22	271,97	278,67	285,43	292,14	298,90	305,60	312,36	319,09	325,80
23	279,46	286,71	293,91	301,19	308,38	315,66	322,89	330,14	337,37
24	287,—	294,23	301,47	308,76	315,01	323,16	330,37	337,62	344,86
25	294,50	301,74	308,96	316,20	323,45	330,64	337,93	345,15	352,40
26	302,05	309,24	316,49	323,73	330,95	338,18	345,42	352,63	359,90
27	309,52	317,26	324,99	332,76	340,51	348,19	355,95	363,73	371,43
28	317,09	324,77	332,52	340,24	348,—	355,78	363,43	371,21	378,96
29	324,57	332,32	340,04	347,76	355,52	363,26	370,98	378,76	386,45

ANEXO III-C

Valor de la hora extraordinaria tipo C

Personal obrero

Escalón/Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
01	119,61	124,—	128,40	132,76	137,17	141,57	145,98	150,35	154,72
02	121,38	125,81	130,18	134,55	138,92	143,33	147,73	152,16	156,51
03	123,47	127,87	132,29	136,62	141,02	145,41	149,85	154,21	158,63
04	126,75	131,17	135,55	139,89	144,30	148,70	153,10	157,53	161,88
05	131,49	136,01	140,60	145,11	149,67	154,21	158,77	163,27	167,78
06	136,27	140,78	145,40	149,86	154,43	158,98	163,53	168,06	172,56
07	141,02	145,85	150,62	155,41	160,23	165,09	169,84	174,66	179,46
08	146,10	150,90	155,70	160,49	165,32	170,11	174,88	179,73	184,53
09	151,42	156,55	161,60	166,70	171,86	176,99	182,03	187,14	192,27
10	157,40	162,51	167,56	172,69	177,80	182,88	187,96	193,09	198,23
11	164,51	169,63	174,69	179,79	184,96	190,05	195,12	200,23	205,36
12	171,38	176,89	182,37	187,92	193,36	198,91	204,40	209,95	215,39
13	178,54	184,05	189,51	195,06	200,53	206,08	211,52	217,08	222,56
14	185,64	191,17	196,70	202,22	207,68	213,23	218,67	224,22	229,70
15	192,51	198,02	203,50	209,03	214,47	220,04	225,54	231,08	236,51
16	199,65	205,65	211,59	217,58	223,59	229,61	235,56	241,58	247,59
17	206,47	212,48	218,46	224,46	230,46	236,48	242,42	248,44	254,43
18	213,62	219,65	225,57	231,59	237,60	243,63	249,57	255,58	261,59
19	220,44	226,46	232,44	238,46	244,46	250,49	256,41	262,40	268,42
20	227,61	234,06	240,54	246,98	253,49	259,96	266,45	272,93	279,36
21	234,47	240,93	247,44	253,85	260,35	266,81	273,32	279,80	286,20
22	241,58	248,08	254,54	260,98	267,46	273,94	280,45	286,90	293,37
23	248,71	255,65	262,68	269,64	276,59	283,54	290,45	297,39	304,87
24	255,89	262,85	269,78	276,75	283,70	290,67	297,55	304,52	311,53

DELEGACION PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA DE SANTANDER

Acordada por la superioridad la práctica del deslinde del monte «Cuesta Bernizo, Palomera, Degollada, Pedrero, Basieda y La Sierra», número 112 de los del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Santander, de la pertenencia del pueblo de Lomeña, del término municipal de Pesaguero, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha de 3 de julio de 1978, a las once horas de su mañana, para el comienzo de las operaciones de amojonamiento provisional de aquellas partes de los linderos exteriores o interiores sobre los que, atendiendo al actual estado posesorio, se tengan elementos de juicio que permitan su fijación.

Las operaciones serán efectuadas por el ingeniero de montes de este Servicio Provincial, don Fernando J. Martín Palacio, comenzándose en el punto conocido por «Pico de la Mortera».

Podrán asistir cuantos se crean interesados. Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 6 de abril de 1978.
El ingeniero, jefe provincial, Carlos Labat Nárdiz. 713

Con fecha 10 de febrero de 1978 se dieron por finalizadas las operaciones de amojonamiento pro-

visional de las líneas conocidas en el deslinde del monte «Mata de Peña, Matabalcabo y Conabo», número 131 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Santander, perteneciente al pueblo de La Vega, del término municipal de Vega de Liébana, operaciones que fueron previamente anunciadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, número 48, de fecha 22 de abril de 1977, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Vega de Liébana (Santander).

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 93 del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962, se comunica a los interesados que el plano de las líneas amojonadas y las actas de las operaciones efectuadas se encuentran a su disposición en las oficinas de este Servicio Provincial, calle Rodríguez, número 5, 1.º, pudiendo presentar en las mismas, dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio, los que no estuvieran conformes con la línea perimetral determinada por los hitos colocados en el terreno y reflejado en el correspondiente plano, la reclamación que convenga a su derecho, debiendo hacer constar claramente, con referencia a los mencionados hitos, la parte de línea reclamada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 6 de abril de 1978.
El ingeniero, jefe provincial, Carlos Labat Nárdiz. 714

ADMINISTRACION ECONOMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Con esta misma fecha, esta Delegación de Hacienda ha dictado el siguiente acuerdo en el expediente de Convenio que se menciona:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, esta Delegación, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden ministerial de Hacienda de 28 de julio de 1972, modificada por la de 19 de febrero de 1975, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Tapicerías y Similares, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas por las operaciones de confección y tapizado de muebles y trabajos propios de tapicería, integradas en los sectores económico-fiscales número 3.151, para el período de 1978 y con la mención S-64.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. — Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Fabricación y venta minoristas ...	3-a	2.300.000	1,8 %	41.400
Recargo provincial	41	2.300.000	0,6 %	13.800
Ejecución de obra	3-c	15.400.000	2 %	308.000
Recargo provincial	41	15.400.000	0,7 %	107.800
Total		15.700.000		471.000

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en cuatrocientas setenta y una mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribu-

ción de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones, nóminas de personal y grado de mecanización.

Sexto.—El pago de las cuotas

individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. — La aprobación del

Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972, con las modificaciones establecidas por la Orden de 19 de febrero de 1975.

Décimo. — Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Ar-

bitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en este acuerdo se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972, con las modificaciones establecidas por la Orden de 19 de febrero de 1975.»

Santander, 10 de abril de 1978.
El delegado de Hacienda (ilegible).
758

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Con esta misma fecha, esta Delegación de Hacienda ha dictado el siguiente acuerdo en el expe-

diente de Convenio que se menciona:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, esta Delegación, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden ministerial de Hacienda de 28 de julio de 1972, modificada por la de 19 de febrero de 1975, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Talleres de Reparación de Bicicletas y Motocicletas, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de reparación de motocicletas y bicicletas, integradas en los sectores económico-fiscales número 7.456, para el período de 1978 y con la mención S-67.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. — Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo,	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Ejecución de obra	3-c	35.007.000	2,7 %	945.189
			Total	945.189

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en novecientas cuarenta y cinco mil ciento ochenta y nueve pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones, nóminas de personal y lugar de emplazamiento.

Sexto. — El pago de las cuotas individuales se realizará en dos

plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1978, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. — La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de

1972, con las modificaciones establecidas por la Orden de 19 de febrero de 1975.

Décimo. — Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en este acuerdo se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972, con las modificaciones establecidas por la Orden de 19 de febrero de 1975.»

Santander, 10 de abril de 1978.
El delegado de Hacienda (ilegible).
759

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Con esta misma fecha, esta Delegación de Hacienda ha dictado el siguiente acuerdo en el expediente de Convenio que se menciona:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, esta Delegación, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden ministerial de Hacienda de 28 de ju-

lio de 1972, modificada por la de 19 de febrero de 1975, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Prótesis Dental, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de trabajos de prótesis dental, confección de piezas e instrumentos, integradas en los sectores económico-fiscales número 7.424, para el período de 1978 y con la mención S-62.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. — Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Ejecución de obra	3-c	18.148.130	2,7 %	490.000
			Total	490.000

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en cuatrocientas noventa mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones, nóminas de personal y empleo de primeras materias.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. — La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de los de carácter formal

documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto del Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto; se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972, con las modificaciones establecidas por la Orden de 19 de febrero de 1975.

Décimo. — Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y

los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en este acuerdo se estará a lo que dis-

pone la Orden de 28 de julio de 1972, con las modificaciones establecidas por la Orden de 19 de febrero de 1975.»

Santander, 10 de abril de 1978.
El delegado de Hacienda (ilegible).
756

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Con esta misma fecha, esta Delegación de Hacienda ha dictado el siguiente acuerdo en el expediente de Convenio que se menciona:

«Vista la propuesta de la Comi-

sión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, esta Delegación, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden ministerial de Hacienda de 28 de julio de 1972, modificada por la de 19 de febrero de 1975, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fontanería y Saneamiento, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para

exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de trabajos de fontanería y saneamiento, integradas en los sectores económico-fiscales número 6.158, para el período de 1978 y con la mención S-1.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. — Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Ejecución de obra	3-c	195.000.000	2,70 %	5.265.000
			Total	5.265.000

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en cinco millones doscientas sesenta y cinco mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Número de personal empleado y trabajos realizados.

Sexto. — El pago de las cuotas individuales se realizará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. — La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto del Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del

Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972, con las modificaciones establecidas por la Orden de 19 de febrero de 1975.

Décimo. — Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en este acuerdo se estará a lo que dis-

pone la Orden de 28 de julio de 1972, con las modificaciones establecidas por la Orden de 19 de febrero de 1975.»

Santander, 10 de abril de 1978.
El delegado de Hacienda (ilegible).
737

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Con esta mismo fecha, esta Delegación de Hacienda ha dictado el siguiente acuerdo en el expediente de Convenio que se menciona:

«Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, modificada por la Orden de 19 de febrero de 1975, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito provincial, con la Agrupación de Carpintería, Ebanistería y Similares, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas por las operaciones de trabajos de carpintería, ebanistería y similares, integradas en los sectores

económico-fiscales número 3.128, para el período de 1978 y con la mención S-63.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que

figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta, un total de 180 contribuyentes.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Ejecución de obra	3-c	274.000.000	2 %	5.480.000
Recargo provincial	41	274.000.000	0,7 %	1.918.000
			Total	7.398.000

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos se fija en siete millones trescientas noventa y ocho mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Personal empleado, lugar de emplazamiento y volumen de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. — La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972 con las modificaciones esta-

blecidas por la Orden de 19 de febrero de 1975.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233, 2), de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972, con las modificaciones establecidas por la Orden de 19 de febrero de 1975.»

Santander, 10 de abril de 1978.
El delegado de Hacienda (ilegible).

757

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Subasta

Objeto. — Adjudicación de las obras de construcción de dos pabellones de 320 nichos cada uno

en el cementerio municipal de Ciriego.

Tipo de licitación. — 10.991.770 pesetas.

Garantías.—La provisional, de 185.000 pesetas y la definitiva de 370.000 pesetas.

Presentación de proposiciones. Veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el Negociado de Contratación y Patrimonio.

Acto de apertura.—A las doce horas del siguiente día hábil en el que hayan transcurrido los veinte señalados para la presentación de proposiciones.

Proposiciones.—Se reintegrarán con póliza del Estado de 6 pesetas y sello municipal de 7 pesetas, y se ajustarán al siguiente modelo:

El que suscribe..., vecino de..., con domicilio en..., documento nacional de identidad número..., enterado del proyecto y condiciones particulares, técnicas, económicas y especiales que han de regir en la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de dos pabellones de 320 nichos cada uno, en el cementerio municipal de Ciriego, se compromete a realizar las indicadas obras con estricta sujeción a los documentos citados, con la baja de... (en letra) por ciento del precio que figura en el presupuesto o tipo de licitación. (Fecha y firma del proponente.)

Documentos que habrán de acompañarse.—Resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos, o en la Depositaria Municipal, el importe de la fianza provisional.
2) Documento Nacional de Iden-

tividad o fotocopia del mismo debidamente legalizada. 3) Escritura de constitución de la sociedad licitadora, en el supuesto de que concurra alguna a la subasta, o salvo que en el poder aparecieran testimoniados los particulares suficientes para acreditar la personalidad. 4) Declaración jurada de no hallarse comprendido el licitador en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que se señalan en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Reclamaciones al pliego de condiciones.—Ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 20 de abril de 1978. El alcalde, Juan Hormaechea Ca-zón.

JUZGADO NUMERO UNO DE DISTRITO DE SANTANDER

Edicto

Don Rómulo Martí Gutiérrez, juez de distrito número uno de los de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad, bajo el número 228 de 1976, instados por el procurador don Rafael Rodríguez Bustamante, en nombre y representación de don Pedro José Gándara Cruz, contra don Pedro Fernández Echevarría, (en rebeldía, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santander, Juan XXIII, 1, bajo, y en los que en proveído del día de la fecha, y en ejecución de sentencia, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes embargados al demandado para responder de la cantidad reclamada y costas y gastos.

Bienes embargados objeto de subasta

Una máquina registradora, marca Jorge S. Lien Bergen Norway Regna, tasada en 12.000 pesetas.

Dos televisores, marca «Marco-

ny», de 23 pulgadas, tasados en veintidós mil pesetas cada uno.

Condiciones de la subasta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio total de los bienes. Los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o del establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100, por lo menos, del precio de los bienes, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta, y que el remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el próximo día 11 de mayo del año en curso, y hora de las doce.

Dado en Santander a 12 de abril de 1978.—El juez, Rómulo Martí Gutiérrez.—El secretario (ilegible).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Edicto

Don Florencio Espeso Ciruelo, juez de distrito de Torrelavega, en funciones del de primera instancia de la misma y partido,

Hago saber: Que en el juicio que se dirá se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a 12 de abril de 1978. Vistos por el señor don Florencio Espeso Ciruelo, juez de distrito de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, los autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía 130/76, en reclamación de cantidad, promovidos por don Vicente Matil Morillas, mayor de edad, casado, jubilado, vecino de esta ciudad, quien litiga con los beneficios de pobreza, representado de oficio por el procurador don Julio Rodríguez Acha y defendido, también de oficio, por el letrado don Santiago Pérez Obregón, contra don Angel Ca-

nales Aja, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Vernejo, representado por el procurador don Ciríaco Martínez Merino, defendido por el letrado don Javier Mora Cospedal, y contra la Compañía de Seguros y Reaseguros Atlas, S. A., con domicilio social en Madrid, declarada en rebeldía.

Fallo: Que desestimando la excepción de prescripción de la acción alegada por el demandado que comparece, don Angel Canales Aja, y estimando en parte la demanda, debo declarar y declaro que dicho demandado es responsable hasta la cantidad de 200.000 pesetas, conforme al seguro obligatorio de vehículos de motor, como consecuencia del accidente sufrido por el demandante, don Vicente Matil Morillas, el día 27 de septiembre de 1973, por daños y perjuicios corporales; condenando, en consecuencia a la entidad aseguradora Compañía de Seguros Atlas, S. A., a pagar al actor indicada suma de 200.000 pesetas; absolviendo a mencionados demandados del resto de las pretensiones contra ellos formuladas, y sin hacer expresa condena en costas. Notifíquese esta sentencia a la entidad demandada, declarada en rebeldía, por medio de edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, salvo que se solicite por la parte actora una notificación personal de la misma, dentro de tercero día.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio Espeso. (Rubricado.) Se publicó en mismo día.

Para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación de la sentencia a la demandada «Atlas, S. A.», se expide este edicto, en Torrelavega, 12 de abril de 1978. El juez, Florencio Espeso Ciruelo. El secretario (ilegible).

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado en autos de juicio de faltas número 1.595/77, seguido en este Juzgado sobre daños en circulación,

Cito en forma a Juan Sánchez

Salvador, que tuvo su último domicilio en Algorta, Vizcaya, calle San José Obrero, número 4, 2.º izquierda, y que actualmente se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de Distrito número uno a la celebración del juicio verbal de faltas que tendrá lugar el día 6 de julio, a las nueve treinta horas de su mañana; prevenido de que, de no verificarlo así, le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a Juan Sánchez Salvador, expido la presente, en Santander a 1 de mayo de 1978.—El secretario (ilegible). 724

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.579/77, sobre lesiones y daños, se ha acordado citar en el «Boletín Oficial» de la provincia a Manuel Liroz Ruiz y María Luisa Liroz Paúl, de ignorado paradero, y que antes lo tuvo en Reinosa, calle Calvo Sotelo, 4, para que comparezca ante este Juzgado Municipal el día 24 de mayo próximo, y hora de las diez (sito en la Plaza del Pilar, 2, 4.ª planta), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones y daños, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 12 de abril de 1978.—El secretario (ilegible). 726

El señor juez de distrito número dos, en resolución de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 490/78, seguido por daños contra Bartolomé Portillo Carmona, acordó convocar al señor fiscal del distrito y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalando al efecto el día 17 de mayo, y hora de las dieciséis quince, en la sala audiencia de este Juzgado de Distrito.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de citación en legal forma al expresado Bartolomé Portillo

Carmona, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 13 de abril de 1978.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez de distrito número dos (ilegible).

El señor juez de distrito número dos, en resolución de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 457/78, seguido por malos tratos y daños, contra Rafael Alonso del Prado, Roberto Argüello Carrera y José Manuel Helguera García, acordó convocar al señor fiscal de distrito y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalando al efecto el día 19 de mayo, y hora de las once, en la sala de audiencia de este Juzgado de Distrito.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de citación en legal forma a los expresados Rafael Alonso del Prado, Roberto Argüello Carrera y José Manuel Helguera García, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 12 de abril de 1978.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez de distrito número dos (ilegible). 735

Por tenerlo así acordado S. S.ª en autos de juicio de faltas número 25/78, seguido por daños en accidente de circulación, por la presente se cita a Guy Lucbonnefort Cardelas, residente en Francia, en calidad de encartado, y a Transports Rouxel Freres, con domicilio en Francia, en calidad de perjudicado, para la celebración del juicio de faltas que tendrá lugar el día 24 de mayo, y hora de las doce; todo ello con la advertencia de que al juicio no es obligatoria su asistencia y que pueden delegar en persona que presente pruebas en su nombre.

Y para que conste y sirva de citación a los ya mencionados, expido y firmo la presente, en San Vicente de la Barquera a 13 de abril de 1978.—El secretario habilitado (ilegible). 722

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE MERUELO

Queda expuesto en las oficinas municipales, y por el plazo de quince días, el padrón municipal de contribuyentes sujeto al pago del impuesto sobre circulación de vehículos del año actual de 1978, durante cuyo plazo podrán presentarse reclamaciones.

Meruelo, 7 de abril de 1978.
El alcalde, Francisco Maza Mazo. 675

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

Aprobado por este Ayuntamiento el Padrón y lista Cobratoria de la tasa por el Servicio de Recogida de Basuras de los pueblos de Matamorosa, Nestares, Requejo y Bolmir, para el año 1978, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de oír reclamaciones.

Enmedio a 10 de abril de 1978.
El alcalde, Pablo González.

AYUNTAMIENTO DE RIOTUERTO

El industrial de esta localidad, don Urbano Hurtado López, tiene solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal para ampliación de las instalaciones de su panadería, ubicada en la localidad de La Cavada, y con sujeción al proyecto y memoria técnica aportada al expediente.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y demás disposiciones concordantes, se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo con tales instalaciones puedan formular las observaciones que estimen pertinentes en el plazo de diez días, y a contar del siguiente al de la inserción del presente elicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Riotuerto a 14 de abril de 1978.
El alcalde, José Martínez Rodríguez.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO DEL RIO

Confeccionados por este Ayuntamiento los siguientes padrones de contribuyentes que han de surtir efecto en el actual ejercicio de 1978, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones:

Impuesto municipal de circulación de vehículos.

Tasa de desagüe de canalones.

Tasa de rodaje y arrastre.

Tasa de tránsito de ganado.

Arbitrio sobre tenencia de perros.

Valdeprado del Río, 17 de abril de 1978.—El alcalde, Jesús Rodríguez Alvarez.

AYUNTAMIENTO DE LIERGANES

Devolución de fianza

Habiendo solicitado don Angel González Pedraja la devolución de la fianza prestada, por haber concluido el contrato con este Ayuntamiento para el servicio de recogida domiciliaria de basuras, está expuesto al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante el que puede ser examinado, y presentar las reclamaciones que consideren oportunas quienes creyeren tener algún derecho exigible.

Liérganes, 15 de marzo de 1978.
El alcalde, Eugenio Perojo Fernández. 557

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo del año en curso, adoptó el siguiente acuerdo: «8.º Aprobación del proyecto de aparcamiento y jardines en Solares». Dada cuenta del proyecto realizado por el ingeniero agrónomo don José Luis Barrio, visado por el correspondiente Colegio el día 20 de febrero de 1978 de la obra de «aparcamiento y jardines en Solares», y de la legalidad que rige

en esta materia, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los asistentes, que supone la mayoría absoluta legal de los miembros que de derecho integran la Corporación, acordó aprobar inicialmente el referido proyecto y que se someta a información pública por espacio de un mes, de conformidad con lo exigido en el artículo 41.1 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976.

Medio Cudeyo a 7 de abril de 1978.—El alcalde (ilegible). 676

AYUNTAMIENTO DE RAMALES

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón de contribuyentes por el impuesto municipal de circulación correspondiente al ejercicio de 1978, se expone al público durante el espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado en las oficinas municipales por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ramales de la Victoria a 12 de abril de 1978.—El alcalde (ilegible).

Aprobado por este Ayuntamiento el estudio de detalle que presenta don Salvador Saiz Ortiz para ordenamiento de la manzana número 7 del Plan de Ordenación Urbana de la villa, delimitada por las calles Julián Fuentecilla, General Franco, Salvador Pérez y calle en proyecto del propio estudio de detalle, se expone al público durante el plazo de treinta días a fin de que pueda ser examinado por los interesados en las oficinas municipales y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ramales de la Victoria a 12 de abril de 1978.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 21 del actual, adoptó, por

unanimidad, el acuerdo de declarar fiesta oficial, con efectos laborales, la festividad de la Santa Cruz, que se celebra desde tiempo inmemorial el día 3 de mayo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Santa Cruz de Bezana, 22 de abril de 1978.—La alcaldesa, Concepción Bárcena Palomera.

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE DE RIOMIERA

Se hace público para conocimiento del vecindario y contribuyentes de este Municipio que estarán expuestos al público, a efectos de reclamaciones, los siguientes documentos:

Padrón y lista cobratoria del impuesto de circulación de vehículos para 1978.

Padrón y lista cobratoria de la tasa por tránsito de ganado para el ejercicio de 1978.

San Roque de Riomiera a 30 de marzo de 1978.—El alcalde, V. Ruiz.

AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

Confeccionado el padrón del impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública para el año de 1978, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, a los efectos de reclamaciones.

Corvera de Toranzo, 15 de abril de 1978.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS

Por don Manuel Gómez Valle y hermanos, vecinos de este término, ha sido solicitada licencia municipal para establecer una sala de juego infantil e instalación de frigorífico para venta de carnes en supermercado, cuyo emplazamiento se encuentra en Renedo.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de

30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que quienes se consideren afectados de algún modo por las instalaciones que se pretenden establecer puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Piélagos, 3 de abril de 1978.—
El alcalde, Pablo Torralbo Setién.
649

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Por la empresa «Productos Dolomíticos, S. A.», sita en Revilla, se solicita licencia municipal para la sustitución de un molino motriz de la fabricación de ladrillos de dolomía por un molino de bolas, dentro del recinto de la fábrica, que irá dotado de dos motores con una potencia de 95,5 HP.

Lo que se hace público para que en el plazo de diez días puedan examinar el proyecto y formular ante la Alcaldía las observaciones pertinentes.

Camargo, 20 de abril de 1978.
El alcalde, Leandro Valle González-Torre.

AYUNTAMIENTO DE POTES

De conformidad con lo establecido en las bases que han de regir las pruebas selectivas restringidas convocadas por acuerdo de este Ayuntamiento de 27 de septiembre de 1977 para proveer una plaza de vigilante de arbitrios, encargado de la cobranza de arbitrios e impuestos municipales, ha sido admitido el siguiente aspirante:

Don Adolfo Terán Incierte.

Y por no reunir las condiciones previstas en las bases de la convocatoria han sido excluidos los siguientes:

Ninguno.

El Tribunal que ha de juzgar y fallar el concurso estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don José María Palacios Laca, alcalde-presidente del Ayuntamiento.

Suplente: Don Eduardo Ruesga González, teniente de alcalde.

Vocales: Primero, don Belarmino García García, en representa-

ción de la Dirección General de Administración Local.

Suplente: Don José María Palacios Martínez-Carande.

Segundo: Doña María Rosario Ventosa San Emeterio.

Suplente: Don Joaquín Ruiz Ruiz.

Las funciones de secretario del Tribunal serán desempeñadas por don José Colás Jiménez, secretario del Ayuntamiento, actuando de suplente don Agustín Piñal Conde, auxiliar de Administración General de este Ayuntamiento.

Lo que se publica en cumplimiento de lo establecido en la base cuarta de las que han de regir las expresadas pruebas selectivas restringidas y en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento para ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968.

Potes a 18 de abril de 1978.—
El alcalde, José María Palacios Laca.

JUNTA VECINAL DE VILLAPRESENTE

(Reocín)

Habiéndose acordado por esta Junta Vecinal el cambio de calificación jurídica de un sobrante de vía pública entre la carretera de Munío y la salida al Torreón, de 17 por 4 metros, es decir, 68 metros cuadrados, para convertirla en bienes de propios, estará el expediente expuesto al público por plazo de un mes en el local de esta Junta, a efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 8.º del Reglamento de Bienes.

Villapresente a 12 de abril de 1978.—El presidente, Joaquín Fernández.

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días, para admisión de reclamaciones contra los presupuestos ordinarios del ejercicio de 1978:

Comillas. (725)
Junta Vecinal de Igollo.

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 104 del Reglamento de Población, exponen al público, por espacio de quince días, para admisión de reclamaciones contra la rectificación del padrón de habitantes:

Laredo.

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790.2 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días y ocho más, contra las cuentas de presupuestos:

Liendo.

Meruelo.

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790.2 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días y ocho más, contra la Administración del Patrimonio:

Liendo.

Meruelo.

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790.2 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días y ocho más, contra los valores independientes y auxiliares.

Liendo.

Meruelo.

“BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	600
Suscripción semestral	400
Suscripción trimestral	250
Número suelto del día	5
Núm. suelto del año en curso	7
Número de años anteriores ...	10
Inserciones.—Cada palabra ...	3

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado.)